

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se autorizó al Licenciado Ricardo Alberto Molina Wilson para ejercer funciones de Notario Público.

F. CALDEKON C.
Secretario de la Corte

San José, 31 de mayo de 1949.

Nº 17.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las nueve horas y treinta minutos del día veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Monge, Valle, Sánchez, Ruiz, Acosta, Fernández, Golcher y el Suplente Loría.

Artículo I.—Examinada la acusación presentada por el Procurador Penal de la República y por el Agente Fiscal, contra los señores Teodoro Picado Michalsky, Vicente Urcuyo Rodríguez, Francisco Calderón Guardia y Mario Fernández Piza, quienes por su orden desempeñaron el cargo de Presidente de la República; enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica ante el Gobierno de la República de Nicaragua; Agente Confidencial del Presidente de la República de Costa Rica, Licenciado Teodoro Picado Michalsky, ante el Gobierno de Nicaragua, y Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional, para averiguar si han cometido el delito de traición a la patria—previa la deliberación respectiva se resolvió, de conformidad con el Decreto-Ley Nº 194 de 28 de setiembre último y con los artículos 659 a 662 del Código de Procedimientos Penales, e inciso 7º del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, admitir la querrela formulada contra el ex-Presidente de la República señor Teodoro Picado Michalsky y contra el ex-Ministro Diplomático de Costa Rica en Nicaragua, señor Vicente Urcuyo Rodríguez, y designar al Magistrado Acosta Soto para que instruya la sumaria correspondiente.

Al propio tiempo se resolvió desestimar la querrela en cuanto comprende al ex-Agente Confidencial, señor Francisco Calderón Guardia y al ex-Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional, señor Mario Fernández Piza, por no tener ninguno de ellos la categoría de miembro de los Supremos Poderes ni la de Ministro Diplomático de la República.

Para ello considera la mayoría del Tribunal que se está en presencia de un caso excepcional, en que es de rigor deslindar el fuero privilegiado de la jurisdicción ordinaria desde luego que el primero, atribuido a la Corte Suprema de Justicia, está reservado exclusivamente para los individuos de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos de la República, en atención a su alta investidura oficial, y también para quienes hubieren desempeñado esos elevados cargos, por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, mientras que la jurisdicción ordinaria es la llamada a conocer de las infracciones cometidas por los funcionarios o ex-funcionarios que no desempeñen o hayan desempeñado tales cargos o que, en general, pertenezcan o hayan pertenecido a una jerarquía inferior, lo mismo que de las imputaciones hechas a simples particulares. Y esto es así, mayormente, si se toma en cuenta el principio de que la ley especial deroga la general, lo que en el caso concreto equivale a decir que las disposiciones generales concernientes a la acumulación de autos, enunciadas en los artículos 33 y 34 del Código de Procedimientos Penales, no pueden prevalecer sobre las normas especiales que respecto de las responsabilidades de los miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos de la República estatuyen los artículos 659 y siguientes del expresado cuerpo de leyes. No está de más advertir que la tesis expuesta no es novedosa una vez que casos similares, en cuanto a competencia de tribunales diversos por ra-

zón de las personas responsables del delito, se han presentado también en países de avanzada cultura jurídica, cuyos tribunales han declarado la competencia de una y otra jurisdicción, según el carácter oficial o particular anexo a las personas que intervinieron en un mismo hecho.

Respecto de la acusación contra los señores Francisco Calderón Guardia y Mario Fernández Piza, el Magistrado Iglesias vota en el sentido de que dicha acusación no requiere el trámite de admisión expresa, por no haber actuado ellos ni como miembros de los Supremos Poderes ni como Ministros Diplomáticos, funcionarios a los cuales se limita la prerrogativa del Código de Procedimientos Penales; pero que es del conocimiento del mismo Tribunal su caso, no por razón del cargo que desempeñaban, sino por ser co-partícipes en el hecho acusado, y por comprenderlos taxativamente el decreto que somete a la Corte la correspondiente decisión, de conformidad con el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que el Tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es también para juzgar al cómplice.

Los Magistrados Avila, Valle, Sánchez, Ruiz, Fernández, Golcher y el Suplente Loría, se pronunciaron por admitir también la acusación respecto de los señores Calderón Guardia y Fernández Piza y razonan su voto adverso al extremo de esta resolución por el cual se rechaza la querrela contra los expresados señores, en los siguientes términos:

1.—Por tratarse en la especie del conocimiento de las posibles responsabilidades provenientes de un sólo acto, del cual se acusa como coautores a los cuatro funcionarios, necesariamente ha de formarse para su juzgamiento un solo proceso, por cuanto así lo ordenan expresamente los artículos 194, párrafo 2º y 198, párrafo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 1º y párrafo final del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales. Como a los señores Picado y Urcuyo, en razón de la categoría de los cargos en ejercicio de los cuales se dice realizaron el hecho motivador de la causa, les corresponde ser juzgados por la Corte Plena, tiene que ser esa misma Corte la que conoce de la causa respecto a todos los acusados, como tribunal superior y en acatamiento de las citadas disposiciones legales que se informan en el principio básico de Derecho de no dividir la continenencia de la causa, especialmente en materia penal. No se opone a ese procedimiento la circunstancia de que el inciso 7º del artículo 71 de la referida Ley Orgánica señale a la Corte Plena como tribunal juzgador únicamente para los casos de acusación contra los individuos de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos de la República, por cuanto esa disposición, al igual que las otras determinantes de las atribuciones específicas de cada uno de los otros Tribunales de justicia, está afecta a las normas generales que la misma Ley Orgánica y el Código de Procedimientos respectivo, señalan, para la decisión de las competencias en materia criminal. No es conveniente al prestigio de la Administración de Justicia, ni equitativo para los acusados permitir que los coautores de un mismo acto, el cual supone una infracción legal a investigar, sean juzgados por diferentes tribunales, propiciando la posibilidad de fallos contradictorios, y menos lo es si para evitar ese inconveniente la ley tiene establecidas las normas necesarias para reducir la causa a un solo proceso. Es tan terminante nuestra ley en ese sentido que aún para el caso de los encubridores, con todo y constituir su acción un delito independiente, los hace juzgar por el tribunal competente para el delito principal, y lo mismo dispone en cuanto a los cómplices de cualquier delincuente. (Artículo 198 de la Ley Orgánica). Si tal ocurre en los casos de delitos independientes y de los cómplices, por mantener el principio de integridad de la continenencia de la causa, no puede quebrantarse esa norma básica del procedimiento mandando a juzgar por diferentes tribunales a los propios coautores de una sola infracción legal punible. En el caso concreto de juzgamiento de Miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, no existiendo ninguna disposición que lo prohíba de manera expresa, esas mismas reglas son aplicables

de acuerdo con lo que establece el artículo 669 del Código de Procedimientos Penales.

2.—El hecho de que por la situación política del país y en ausencia de Congreso Constitucional, dispusiera la Junta Fundadora de la Segunda República, por Decreto-Ley Nº 194 de 28 de setiembre anterior, asignar a la Corte Suprema de Justicia la facultad de admitir las acusaciones y declarar si hay o no lugar a formación de causa contra los Miembros de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República de las dos últimas administraciones, en nada afecta ni altera la situación de derecho establecida por las leyes vigentes, antes citadas, y los principios jurídicos que sustentan. Esa medida se limita a transferir a la Corte Suprema de Justicia una atribución que correspondía a la Cámara Legislativa, y el alcance de su artículo 2º no puede ser otro que el de derogar toda disposición que se oponga a ese traslado de funciones, pero nunca puede entenderse como modificativa de las normas ordinarias del procedimiento o relacionadas con la competencia de cada uno de los Tribunales, puesto que en nada interfieren el cumplimiento de lo que ordena ese Decreto-Ley.

Artículo II.—Vista, asimismo, la acusación planteada por el señor Rodolfo Ulloa Banuet, en su carácter de gerente de la empresa «Lineas Aéreas Costarricenses S. A.», (LACSA), contra el ex-Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad Pública, señor René Picado Michalsky, para averiguar si ha cometido el delito de robo de tres aviones pertenecientes a la citada compañía, se resolvió rechazarla por cuanto el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales, preceptúa que el que hiciera uso de la acción pública está obligado a deducir su querrela personalmente o por medio de apoderado *especialísimo*, y el señor Ulloa Banuet no ha actuado personalmente ni ha presentado el referido mandato.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

Nº 18.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las once horas y treinta minutos del día veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Monge, Valle, Sánchez, Ruiz, Acosta, Fernández, Golcher y el Suplente Loría.

Artículo único.—Examinado el recurso de hábeas corpus interpuesto por Jorge Solano Rodríguez; y visto el informe rendido por el Comandante de la Penitenciaria, quien manifiesta que Solano guarda prisión por orden del Agente Principal de Policía Judicial, quien a su vez expresa que Solano no se halla detenido por orden de su autoridad, sino por disposición del Director General de Detectives, se dispuso: declarar con lugar el recurso, y se acordó al propio tiempo la inmediata libertad del detenido, por haberse prolongado su reclusión por más de veinticuatro horas sin que autoridad competente hubiera dictado auto de detención y, además, por no haber evacuado el Director General de Detectives el informe que le fué solicitado.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

Nº 19.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Monge, Valle, Sánchez, Ruiz, Acosta, Fernández, Golcher y el Suplente Loría.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días veintiocho y veintinueve de marzo anterior.

Artículo II.—Por haber informado el Juez Segundo Penal, el Director General de Detectives y el Comandante de la Cárcel Pública de Varones que

las personas que estaban detenidas se hallan ya en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus presentados por Dulcelina Méndez Serrano a favor de Raúl Aguilar Sánchez; por Fernando Noguera Pérez, y por Miguel Murillo Villalobos a favor de Herminio Murillo Brenes.

Artículo III.—De acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Director General de Detectives el informe de ley, se dispuso declarar de plano procedente el recurso de hábeas corpus de Carmen Cantillo de Monge a favor de Franklin Monge Padilla, y se ordenó su inmediata libertad.

Artículo IV.—Visto el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Herlindo Solano Jiménez, en el cual el Jefe Político de Quepos manifestó que ordenó la captura del recurrente, por haberse robado algunos objetos, según denuncia que recibió; que en la respectiva orden se pedía a la autoridad de San Ramón la remisión del reo, pero que aún está en espera de ese hecho, previa deliberación, se dispuso declarar con lugar el recurso, por haberse prolongado la detención de Solano Jiménez, por más de veinticuatro horas, sin que exista auto de detención preventiva dictado por autoridad competente.

Artículo V.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus formulados por Francisco Acuña Zamora a favor de Ricardo Ulloa Brenes; a su favor, por Roger Quesada; y a su favor, por Luis Angel Salazar Chacón, por haber informado, por su orden, el Juez Segundo Penal, el Alcalde de Liberia y el Alcalde Primero Penal, que la detención de aquellas personas obedece al auto de prisión preventiva, dictado con base en indicios comprobados, en las causas que se siguen por tentativa del delito comprendido en el Decreto-Ley N° 105 de 17 de julio último, y por los delitos de tenencia de armas prohibidas y hurto, respectivamente.

Artículo VI.—Finalmente fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus presentados por Otilia Valenciado a favor de Olga Hernández Valenciano, y por Mélida Mena a favor de Emilce de su mismo apellido, por haber informado los Agentes Principales de Policía Sanitaria y de Menores que la reclusión de las referidas personas se basa en el auto de detención provisional dictado en las diligencias que se siguen por la falta de abandono de tratamiento médico, y a la sentencia condenatoria firme que impuso a la menor Mena, como medida preventiva y de seguridad su internación en un Reformatorio de Menores, dictada en las diligencias que se siguen por la falta de hurto.

Artículo VII.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Edwin Obando Obando, como escribiente interino del Juzgado del circuito de Turrialba, en lugar de Alexis Jiménez Madriz, a quien se otorgó permiso para separarse del puesto hasta por el término de seis meses a contar del primero de abril presente; y para sustituir a Obando en el puesto de portero, durante el indicado lapso, se nombró a Herman Mora Solís.

2.—El de Antonio Obando Angulo, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía del cantón de Carrillo, a partir del primero de este mes, mientras el Secretario desempeña funciones de Alcalde suplente, en virtud de licencia otorgada al Alcalde propietario hasta por el término de seis meses, a contar de la indicada fecha.

3.—El de Amadeo Mora Vargas, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Bagaces, en reemplazo de Ramón Alpizar Solera, a quien se otorgó licencia para separarse del cargo hasta por quince días, a partir del treinta de marzo anterior.

Artículo VIII.—Entra el Magistrado Avila.

Con base en el certificado médico legal acompañado, se prorrogó por quince días más, a partir del primero de este mes, y con goce de las dos terceras partes del sueldo, la licencia de que ha venido disfrutando el Secretario de la Alcaldía de Upala, Alejandro Peralta Ríos.

Artículo IX.—Se dispuso tomar nota en el libro respectivo, de la comunicación que hace el Juez de Santa Cruz de haber impuesto al Alcalde de Colonia Carmona, Juan Antonio Gutiérrez Arias, la corrección disciplinaria de ocho días de suspensión, a contar del primero de este mes, en virtud de queja presentada por Severino Pérez Veiga, por retardación de justicia.

Artículo X.—Leída una solicitud de la señora María Hidalgo Piedra, viuda del señor Otto Garrido Cornejo, quien ocupaba el cargo de Agente Citador de las Alcaldías de Trabajo de esta ciudad, y quien falleció el 27 de marzo último, para que se le reconozca el monto del sueldo de las vacaciones que le correspondían a su esposo, y de las cuales no disfrutó; y previa discusión se dispuso acoger la solicitud y girar a la señora Hidalgo Piedra la suma respectiva, sea la cantidad de ₡ 233.35.

Artículo XI.—De conformidad con la Ley de Presupuesto General para este año, se acordó girar, por cuenta del Poder Judicial, la suma de dos mil seiscientos treinta y un colones ochenta y cinco céntimos (₡ 2,731.85), con cargo a la Partida de Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 920.—Eventuales.

Reserva de crédito N° 32.	
A Librería López, por 18 ejemplares de textos de Derecho	₡ 479.25
Reserva de crédito N° 27.	
A Reformatorio de Menores San Dimas, por 100 escobas de millo	300.00
Reserva de crédito N° 27.	
A Librería Trejos Hnos., por 75 resmas papel para notas	525.00
Reserva de crédito N° 29.	
A Librería Tormo, por 6 libros con índices, y 48 tinteros de tinta roja pequeños	99.00
Reserva de crédito N° 35.	
Para atender pago de peritajes y otros gastos diversos	654.60
Reserva de crédito N° 35.	
Para atender pago de peritajes y otros gastos diversos	554.00
Artículo 918.—Empleados Enfermos	
Pago a un empleado enfermo durante el mes de marzo	120.00
TOTAL	₡ 2,731.85

Artículo XII.—Fueron designados por la suerte los Suplentes Ruiz Solórzano y Monge Gutiérrez, para conocer en la Sala de Casación de las diligencias de ejecución de sentencia del juicio ordinario de la «Jabonera Nacional S. A.» contra Antonio Alan Koffei, Eloy y José Manuel León Cambroner, en lugar de los Magistrados Guzmán y Ramírez, respectivamente.

Asimismo fué designado por la suerte el Suplente Monge Gutiérrez para conocer en la Sala Segunda Civil, del juicio ordinario incoado por Alvaro Gurdian Agüero contra José Núñez Navarro, en reemplazo del Magistrado Fernández.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

N° 20.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Avila, Monge, Valle, Sánchez, Acosta, Fernández, Golcher y el Suplente Loria.

Artículo I.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus interpuestos por el Licenciado Otón Acosta Jiménez a favor de Rodolfo Quirós Quirós y por Zoraida Méndez de Meoño a favor de Harry Meoño Méndez, por haber informado el Juez Instructor Militar que la detención de aquellas personas obedece al auto de detención preventiva, dictado con base en indicios comprobados, en el proceso que se sigue por los delitos de sedición y rebelión.

Artículo II.—Entran los Magistrados Aguilar y Ruiz.

Se examinaron los recursos de hábeas corpus presentados por Ricardo Badilla Mora a favor de María Cristina de sus mismos apellidos y por Marco Aurelio Valerín a favor de María Altamirano Altamirano, en los cuales los recurrentes alegan que a pesar de que el Juez Segundo Penal dictó auto de reclusión contra los detenidos por el delito que define el Decreto-Ley N° 105 de 17 de julio último, es lo cierto que aquel funcionario posteriormente se declaró incompetente por razón de la materia y ordenó pasar las diligencias al Tribunal de Sanciones Inmediatas, dejando subsistente el auto de detención; que en consecuencia la reclusión acordada es ilegal, por haber sido dictada por autoridad que no tenía jurisdicción para conocer del proceso respectivo. El Juez, en su informe confirma los hechos expuestos por los recurrentes, pero hace la advertencia de que cuando decretó la detención preventiva, todavía era competente para conocer de la sumaria; pero que en todo caso, de acuerdo con el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales todas las actuaciones realizadas durante el sumario, antes de resolverse la competencia, son válidas, sin necesidad de que sean reválidas por el juez que sea competente. Previa discusión, se acordó: declarar sin lugar los recursos, por existir auto de detención provisional decretado contra los reclusos, resolución que por ahora debe mantenerse, desde luego que el problema de jurisdicción no ha sido resuelto definitivamente; y porque conforme al artículo 59 del Código de Procedimientos Penales, todas las actuaciones practicadas en el sumario antes de resolverse la competencia, serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez que se haya declarado competente.

Artículo III.—Leída la solicitud que presentan los funcionarios y empleados judiciales del cantón central de Cartago, tendiente a que se les dé de asueto el próximo martes doce de abril, con motivo de celebrarse en la ciudad de Cartago los festejos para conmemorar el primer aniversario de la proclamación de la Segunda República y la entrada del Ejército de Liberación a ella, se dispuso: denegar la solicitud por ser muchos los días que han sido feriados durante el año, y porque en la semana entrante sólo dos días estarán en servicio las oficinas judiciales.

Artículo IV.—Se conoció de la solicitud que presenta Mario Debarnardi Mora, para que se le conceda el indulto del resto de la pena de nueve meses de prisión que se le impuso como responsable del delito de hurto en daño de Mario Ruiz Solórzano y otra. Basa su gestión, luego de criticar la sentencia condenatoria en que es delincuente primario, en que ha observado muy buena conducta y desea dedicarse al trabajo, pues es sumamente pobre. Previa discusión, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno por al falta de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

N° 21.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las diez horas del día trece de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Avila, Monge, Valle, Ruiz, y Acosta.

Artículo I.—Por haber informado el Alcalde Segundo de Alajuela y el Director de la Cárcel Pública de esta ciudad, que las personas que se hallaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus presentados por Ramona León Chaves a favor de Rafael Angel Serrano Brenes; a su favor por Henry Pallais Sacasa, Alvaro Arce Gama y Carlos Najarro, y a su favor por Juan Martínez Reyes y Julio A. Tapia.

Artículo II.—De conformidad con el artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Director General de Detectives el informe de ley, se dispuso declarar de plano procedente el recurso de hábeas corpus de Luis Arroyo Valverde a favor de Luz Villalta Cascante, y se ordenó su inmediata libertad.

Artículo III.—Por haber informado el Juez Instructor Militar que contra Mario Cañas Acevedo dictó auto de detención preventiva, con base en indicios comprobados, por los delitos de sedición y rebelión, se dispuso declarar sin lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto por María Acevedo Arrasty, a favor del referido Cañas.

Artículo IV.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus formulados por Carmen Chavarría de Madrigal a favor de su esposo Humberto Madrigal Sánchez, y por Godoy Castro Monge a favor de Alfonso Navarro Padilla porque la detención de estas personas, según informan los Alcaldes de Siquirres y de Aserrí, obedece a los autos de detención preventiva, dictados con base en indicios comprobados, en las causas que se siguen por los delitos de falsificación de moneda y de depósito de licor clandestino.

Artículo V.—Entra el Magistrado Sánchez.

Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Magistrado Castillo, en que da cuenta que reanudó sus funciones en la Sala Segunda Penal; un oficio del Secretario de la Sala Primera Civil, en que comunica que el Tribunal concedió licencia para separarse del cargo durante cuatro días, al Juez de Santa Cruz, Licenciado Armando Balma Montenegro, y llamó al suplente respectivo; una nota del Secretario del Juzgado Primero Civil, en que manifiesta que Gorgonio Rosales Hernández, aceptó y juró el cargo de Alcalde interino de Turrubares; un oficio del Secretario del Juzgado Civil de Alajuela, en que participa que los Licenciados Francisco Urbina González y Carlos Urbina Fernández aceptaron y juraron los cargos de Notarios receptores de prueba testimonial; un telegrama del Juez Civil de Puntarenas en que refiere que concedió licencia para separarse del cargo por dos días al Alcalde de Montes de Oro, Jerónimo Gómez González, y llamó al respectivo suplente; una nota del Juez de Santa Cruz, en que comunica que otorgó permiso para separarse de las funciones por el resto del

mes, al Alcalde de Colonia Carmona, y llamó al suplente respectivo, y un oficio del Secretario del Juzgado Civil de Puntarenas al que se adjunta el acta de aceptación y juramento de Jerónimo Gómez González, como Alcalde del cantón de Montes de Oro.

Artículo VI.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—Los de Orlando Blanco Quirós y Justo Pastor López Salazar, como Secretario y Prosecretario interinos del Juzgado Segundo de Trabajo, en virtud de haber sido prorrogado el permiso al Secretario titular, Juan Elías Ramos Carballó, hasta por el término de mes y medio a contar del dieciséis de este mes.

2.—El de Leopoldo Vallejos Castellón, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Upala, en razón de haber sido concedida licencia al titular, Alejandro Peralta Ríos, para separarse del cargo hasta por quince días a contra del primer de este mes.

3.—El de Walter Garrido Hidalgo, primero de la terna, como Agente Citador y Notificador Auxiliar de las Alcaldías Primera y Segunda de Trabajo, a partir del veintiocho de marzo último, en reemplazo de Otto Garrido Cornejo, quien falleció.

Artículo VII.—Con base en el certificado médico legal acompañado, se dispuso conceder permiso para separarse del cargo durante tres meses a partir del primero del corriente, y con goce de las dos terceras partes del sueldo, al Secretario del Juzgado de Puerto Cortés, Hipólito Vargas Valerio, y para sustituirlo se designó al primero de la terna, Socorro Chavarría Tenorio, y para reponer a éste en su cargo de Prosecretario del Despacho, se designó al primero de la terna, Guillermo Jenkins Conejo.

Artículo VIII.—Fueron designados por la suerte los Magistrados Suplentes Monge Gutiérrez y Herrera Echeverría, para conocer en la Sala Segunda Civil, en lugar del Magistrado Fernández, del juicio ejecutivo, prendario de Danilo Colombari Barquero contra Herman Barrantes Chaves y otra, y del incidente de excención de pensión incoada en juicio ordinario de Carmen Martínez Zeledón contra Claudio Calvo Brenes, respectivamente.

Artículo IX.—De conformidad con la Ley de Presupuesto general para este año, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de dos mil doscientos cuarenta y tres colones, cincuenta céntimos (C 2,243.50), con cargo a la Partida de Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 917.—Magistrados Suplentes. Reserva de crédito N° 40.	
Pago de Dietas de Magistrados Suplentes en las Salas de Casación, Primera Penal y Segunda Civil, durante el mes de marzo anterior	C 1,216.75
Artículo 920.—Eventuales. Reserva de crédito N° 42.	
Pago de gastos diversos	532.75
Reserva de crédito N° 45.	
Para que el Contador Judicial atienda gas- tos menudos de la Corte, según ar- tículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	200.00
Reserva de crédito N° 39.	
A Almacén Philco. Pago de 3 lámparas fluorescentes para escritorio	294.00
Total:	C 2,243.50

Artículo X.—Se vió el recurso de hábeas corpus interpuesto por Juan León, Claudio y Rodolfo Cortés Noriega, a favor de su padre el Licenciado Claudio Cortés Castro, en el que manifiestan que éste está detenido injustamente, pues no es militar y no tiene por qué someterse al fuero de esta índole; que sólo el Juez competente podría dictar auto de detención, basado en pruebas fehacientes; que si esas pruebas no existen, el auto de detención que se haya dictado por un Juez sin competencia es nulo y la libertad del Licenciado Cortés Castro debe ordenarse inmediatamente. Previa discusión se acordó declarar sin lugar el recurso porqué del informe del Juez Instructor Militar y de las diligencias respectivas aparece que la reclusión del Licenciado Cortés Castro se basa en un auto de detención preventiva, dictado con base en indicios comprobados, en la causa que se sigue por los delitos de sedición y rebelión.

En cuanto a la cuestión de competencia planteada, el Tribunal se basa para denegar la procedencia del recurso, en las siguientes razones: Los recurrentes alegan que su padre se halla detenido a virtud de orden de una autoridad que estiman incompetente, en vista de que sólo están sujetos a la jurisdicción militar los individuos que se hallan en servicio o que han sido requeridos para prestarlo, por los delitos de sedición y rebelión; y si bien el artículo 9º, inciso 1º, de la Ley de Hábeas Corpus obliga al Tribunal al examen para determinar si la autoridad que ha ordenado el arresto preventivo tiene jurisdicción por razón del delito o

falta que se atribuye al detenido, ello no implica que, en las diligencias sumarísimas de hábeas corpus, el Tribunal deba hacerlo a fondo, con el pronunciamiento definitivo consiguiente, el cual corresponde a la Sala Penal respectiva, según el artículo 56 del Código de Procedimientos Penales. Se comprende, sin esfuerzo, que la ley presupone el caso en que, siendo evidente la incompetencia, aquél resulta innecesario; mas, tratándose del delito de rebelión militar en que, dada su índole, generalmente hay numerosos indiciados que pudieran haber actuado en diferentes calidades, no es posible anticipar juicio sobre inclusión o exclusión de ellos por la vía extraordinaria del hábeas corpus, con perjuicio de la investigación.

El Magistrado Acosta se abstuvo de votar, por razón de parentesco.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Secretario.

Nº 22.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Aguilar, Avila, Valle, Castillo, Sánchez, Ruiz, Acosta, Fernández y Golcher:

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días cuatro, seis y trece de este mes.

Artículo II.—Se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus interpuesto por Rodolfo Murillo Muriello a favor de Eliecer Solano Castro, porque éste, según informa el Director General de Detectives, se halla en libertad.

Artículo III.—Se declaró con lugar el recurso de hábeas corpus presentado a su favor por Marco Tulio Rodríguez Alfaro y Soledad Bolaños, por haber transcurrido más de veinticuatro horas de su detención, sin que autoridad competente haya dictado auto de reclusión preventiva o sentencia condenatoria; y al propio tiempo se ordenó la inmediata libertad de aquellas personas.

Artículo IV.—Fue declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus formulado por Emilce Mesén Gamboa, a favor de Efraím Richmond Calvo, por haber informado el Juez Instructor Militar que la detención de aquél se basa en el auto de reclusión preventiva, dictado con base en indicios comprobados, en la causa que se sigue por los delitos de sedición y rebelión.

Artículo V.—A propuesta del jefe respectivo fueron hechos los siguientes nombramientos:

Los de Luis Agustín Arana Bolívar, Manuel de Jesús Marín Cerdas, Alejandro Jeréz Rojas y Jesús Marchena Marchena, como Secretario, Prosecretario, escribiente y portero del Juzgado de Cañas, interinos, por ocho días a partir del doce de este mes, lapso durante el cual fue concedido permiso al Secretario titular del despacho.

Artículo VI.—Con base en los certificados médicos legales acompañados, fueron concedidas las siguientes licencias para separarse de los cargos, con goce de las dos terceras partes de los respectivos sueldos: a Miguel Angel López Alfaro, Alcalde Primero de Osa, hasta por un mes, a partir de hoy; a Juan Antonio Gutiérrez Arias, Alcalde de Colonia Carmona, del nueve al treinta de este, y a Alejandro Peralta Ríos, Secretario de la Alcaldía de Upala, hasta por quince días, a partir del dieciséis de este mes.

Artículo VII.—Por haber llenado los requisitos legales, se autorizó al Licenciado Arturo Mayorga Matus para ejercer funciones de Notario Público.

Artículo VIII.—Se conoció de la solicitud que presenta Rafaela Hernández Navarro, para que otorgue a su hija Blanca Rosa de los mismos apellidos, el indulto del resto de la pena de cuatro meses de prisión que se le impuso como responsable del delito de hurto en perjuicio de Otilia Anria Samaniego de la Guardia. Dice la peticionaria, luego de criticar la sentencia condenatoria, que su hija es de muy buena conducta y ha descontado ya la mayor parte de su condena, y que la ofendida recobró gran parte de los objetos hurtados. Previa discusión, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por no existir motivos suficientes para la concesión de la gracia.

Los Magistrados Guardia, Quirós, Ramírez, Sanabria, Aguilar y Sánchez se pronunciaron por informar favorablemente, habida cuenta de que cuando la reo delinquiró era menor, de diecisiete años, y de que ha descontado la mayor parte de la condena.

El Magistrado Guzmán, con base en estos hechos votó por recomendar un indulto parcial que reduzca en una mitad el resto de la pena aún no descontada.

Artículo IX.—Se vió la solicitud que presenta Gonzalo Artavia Villarreal para que se le conceda el indulto del resto de la pena de año y medio de prisión que se le impuso como autor del delito de lesiones cometido en daño de Luis Ramírez Araya. Manifiesta que es de buena conducta y tiene a su cuidado cinco hijos menores que están en completo desamparo, y

que en la Dirección de Policía, dados sus buenos antecedentes, se le ha ofrecido colocar. Previa deliberación, se dispuso informar a la Junta de Gobierno en sentido adverso, por la gravedad del delito.

Los Magistrados Guzmán, Iglesias, Valle, Sánchez y Fernández, se pronunciaron por recomendar un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a un año, en atención a que el solicitante es de buena conducta y tiene a su cuidado cinco hijos menores que están en la mayor indigencia.

Artículo X.—Vista la solicitud que hace Francisco Tellez Olivar, nicaragüense, quien fué condenado a la pena de once años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Luis Gómez Gaitán, para que de conformidad con el artículo 118 del Código Penal se le expulse del país, petición que el Ministerio de Gracia eleva en consulta a este Tribunal; y examinados los antecedentes del caso, de los cuales consta que el reo es de la nacionalidad indicada, y que ha descontado ya más de la mitad de la condena que se le impuso, previa deliberación, se acordó: manifestar a la Junta de Gobierno que dada la gravedad del delito y la peligrosidad del reo, esta Corte considera inconveniente la expulsión solicitada.

Artículo XI.—Se examinó la solicitud de Zacarías Rojas Vega para que se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de seis meses de prisión a que fué condenado por el delito de lesiones en perjuicio de Dacio Campos Gatgens. Basa su pedimento en que no es reo peligroso, y en que es casado y tiene que alimentar a cinco menores. Previa discusión, se acordó: informar a la Junta de Gobierno desfavorablemente por la ausencia de motivos que justifiquen el beneficio solicitado.

Artículo XII.—Se trajo a estudio la solicitud de indulto del resto de la pena, que presenta Manuel Sánchez Sojo, quien fué condenado a seis meses de prisión por el delito de lesiones en daño de Jorge Arturo Brenes Mata. Manifiesta, luego de criticar la sentencia condenatoria, que es padre de varios hijos menores por los cuales vela; que sólo le falta tres meses para purgar su condena, y que merecía la suspensión de la pena. Examinado el caso, se acordó: informar en sentido negativo a la Junta de Gobierno, porque los hechos invocados no dan base para la concesión del indulto.

Artículo XIII.—Fue designado por la suerte el Suplente Monge Gutiérrez, para conocer del recurso de casación establecido en el juicio ordinario promovido por la "Ontario Banana Company", contra la United Fruit Company y la Compañía Bananera de Costa Rica, en lugar del Magistrado Guardia Carazo.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Secretario.

No 23.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Valle, Castillo, Ruiz, Acosta, Fernández y Golcher.

Artículo I.—Fue leída, aprobada y firmada, el acta de la sesión que se celebró el día dieciocho de este mes.

Artículo II.—Por haber informado el Alcalde Tercero Penal y el Director General de Detectives, que los recurrentes se hallan en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus interpuestos a su favor por Marco Tulio Salazar Pérez y José Angel Carranza.

Artículo III.—Entra el Magistrado Monge. Visto el recurso de hábeas corpus presentado a su favor por Irene Molina Abarca y en el cual el Secretario del Tribunal de Sanciones Inmediatas informa que contra la recurrente aquel tribunal dictó auto de detención preventiva en la causa que se sigue por el delito de hurto en perjuicio de Edgar Arias y otros, se acordó: aplazar la decisión del recurso y pedir al Tribunal de Sanciones Inmediatas el proceso respectivo para su examen.

Los Magistrados Iglesias, Valle, Fernández y Golcher, por estimar que es innecesario el examen del expediente, se pronunciaron por declarar sin lugar el recurso.

Artículo IV.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus formulados a su favor por Luis Mora Serrano; por Fabián Soto Morales a favor de Fabián Soto Soto, y a su favor por Paulina Aguilar Luna, por haber informado, por su orden, el Juez Primero Penal, el Juez Segundo Penal y el Alcalde de Liberia, que la detención de aquellas personas obedece al auto de reclusión preventiva, dictado con base en indicios comprobados, en las causas que se siguen por los delitos de robo en perjuicio de José Alberto Gutiérrez Pérez, de tentativa de la infracción comprendida en el Decreto-Ley N° 105 de 17 de julio último, y de robo en perjuicio de Henry Mc. Ghie Boy.

Artículo V.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Secretario de la Sala

Primera Civil, en que da cuenta que el Tribunal concedió licencia para separarse de las funciones por nueve días al Juez de Cañas, Licenciado Edgar Marín Torres, y llamó al suplente respectivo, y un telegrama del Juez Civil de Puntarenas en que comunica que otorgó permiso para separarse del cargo del 19 al 22 de este mes, al Alcalde Tercero de aquel lugar y llamó al respectivo suplente.

Artículo VI.—A propuesta de los Jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Jorge Saborío Sartoresi, como escribiente meritorio del Juzgado Primero de Trabajo, a partir del veintidós de este mes, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica.

2.—El de Fernando Maroto Casorla, como escribiente segundo del Juzgado Civil de Alajuela, en lugar de Jorge Castro Porras, a quien se concedió licencia para separarse del empleo hasta por dos meses a contar del dieciocho de los corrientes. Para reemplazar al referido Maroto Casorla en el puesto de portero, durante el indicado término, se designó a Miguel Castro Soto.

3.—El de Rodrigo Soto Sibaja, como Secretario interino de la Alcaldía Primera de Osa, en lugar del propietario, Damián Ríos Obando, quien fué llamado a ejercer funciones de Alcalde suplente, por licencia otorgada al Alcalde titular durante un mes a partir del dieciocho de abril en curso; y para sustituir a Soto Sibaja en el puesto de Notificador, por el lapso a que se ha hecho referencia, se nombró a Crescencio Guevara Pizarro.

4.—El de Leopoldo Vallejo Castellón, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Upala, en lugar de Alejandro Peralta Ríos, a quien oportunamente fué otorgada licencia para separarse del cargo hasta por quince días.

5.—El de Jorge Vega Castillo, primero de la terna, como Secretario en propiedad de la Alcaldía de Siquirres y Pococí, a contar del diecisiete de este mes, en reposición de Hernán Acuña Brenes, quien hizo abandono del puesto. Al propio tiempo fué designado Vega Castillo, Alcalde suplente de los referidos cantones, durante el resto del actual periodo.

Artículo VII.—A reserva de que el Médico Oficial ratifique el dictamen presentado, se concedió permiso, para separarse del cargo, por el resto del mes a partir del dieciocho del corriente, y con goce de las dos terceras partes del sueldo, a la escribiente del Tribunal Superior de Trabajo, señorita Graciela Castro Monge; y para sustituirla durante el plazo dicho se nombró a Franklin Anderson Logan.

Los Magistrados Guzmán y Elizondo votaron por conceder el permiso sin reserva alguna, por ser un médico del Seguro Social, Institución del Estado, el que ha dictaminado la enfermedad de que padece la señorita Castro.

Artículo VIII.—Se dispuso inscribir en el catálogo respectivo a los Licenciados Alfredo Zúñiga Pagés, Arturo Mayorga Matus y Jorge Solano Chacón, a quienes el Consejo Universitario juramentó como Notarios Públicos.

Artículo IX.—Se dispuso tomar nota de la manifestación que hace el Notario Público Licenciado Otto Fallas Monge, de que por ausentarse del país por corto tiempo, depositó su protocolo en la notaría del Licenciado Edgar Hernández Cartín.

Artículo X.—Por haber llenado las formalidades de ley, se autorizó a los Licenciados Alfredo Zúñiga Pagés y Jorge Solano Chacón para ejercer funciones de Notario Público.

Artículo XI.—Se conoció del informe rendido por el Inspector Judicial, en relación con el problema creado en la Alcaldía de La Cruz, con motivo del abandono que hizo la población del mismo lugar, informe en el cual el Inspector sugiere la conveniencia del traslado de aquella Alcaldía al centro de Nicoya, como Alcaldía Segunda, con lo cual se pondría fin al recargo de trabajo que tiene la Alcaldía actual de Nicoya. Previa discusión y por ser la Junta de Gobierno la que conoce mejor la situación actual que impera en el distrito de La Cruz, se acordó: transcribir el informe del Inspector a la Junta de Gobierno, por medio del Ministerio de Justicia, para que dicte las medidas que crea oportunas.

Artículo XII.—Informa el Inspector Judicial que a pesar de haber transcurrido más de tres meses de iniciada la sumaria por los sucesos ocurridos en el mes de diciembre último, en el lugar denominado "El Codo del Diablo", en el que se produjo la muerte de algunas personas, el Juez Penal de Limón no ha dictado el auto de cierre del sumario no obstante las repetidas instancias que la Inspección Judicial le ha formulado en ese sentido; y de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales, se dispuso transcribir el informe del Inspector a la Sala Segunda Penal, para que resuelva lo que estime conveniente.

Artículo XIII.—Se dió lectura al memorial que presenta el Licenciado Francisco Faerron Suárez, como abogado defensor del Licenciado Claudio Cortés Castro, en el proceso que se sigue contra éste y otros por los delitos de sedición y rebelión, memorial en el cual

el solicitante insiste en que el Juez Instructor Militar no ha tenido jurisdicción para decretar auto de detención contra su defendido, quien no es militar; y que por lo mismo pide revisión de la resolución dictada por este Tribunal al conocer del anterior recurso de hábeas corpus establecido a favor del Licenciado Cortés Castro, que reitera ahora, para que con vista de la causa respectiva se declare procedente y se ordene la libertad de su defendido. Previa deliberación se acordó: denegar la instancia, por tratarse de una cuestión ya decidida, con vista del expediente respectivo, y por que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los acuerdos de Corte Plena carecen de recurso alguno.

Artículo XIV.—De conformidad con la Ley de Presupuesto General para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de once mil nueve colones, ochenta y cinco céntimos (C 11,009.85), con cargo a la Partida de Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 916.—Alquiler de Locales. Reserva de crédito N° 49. Pago de alquiler de locales de las oficinas judiciales de la República, durante el presente mes de abril ..	C 7,326.00
Artículo 918.—Empleados Enfermos. Reserva de crédito N° 48. Pago de empleados enfermos del Poder Judicial durante abril en curso ..	1,183.60
Artículo 920.—Eventuales. Pago de resúmenes de sentencias y otros gastos diversos ..	910.00
Reserva de crédito N° 41. A Agencias A. F. I., por una engrapadora "Bates" con un rollo de alambre ..	53.25
Reserva de crédito N° 41. A Centro Comercial, por 24 tarros de cera para pisos, 20 pares de tijeras de regular tamaño, para escritorio, y 6 relojes de mesa ..	472.00
Reserva de crédito N° 43. A Almacén Philco, por 2 lámparas fluorescentes para escritorio ..	196.00
Reserva de crédito N° 41. A Librería Universal, por 432 lápices Mongol N° 1, negros ..	126.00
Reserva de crédito N° 25. A Librería Trejos Hnos., Imprenta, por 5,000 carátulas para expedientes civiles ..	440.00
Reserva de crédito N° 41. A tienda Delcore & Cia., por 2 paraguas para hombre, de media seda ..	84.00
Reserva de crédito N° 43. A tienda Delcore & Cia., por dos paraguas de media seda, para hombre ..	84.00
Reservas de crédito N° 43 y 52. A Tropical Commission, por un atril para copiar ..	135.00
Total:	C 11,009.85

Artículo XV.—Se examinó la solicitud que presenta Luis Angel Castro Murillo para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de un año de prisión que se le impuso como autor del delito de robo cometido en perjuicio de Carlos Manuel Rojas Quirós. Manifiesta el peticionario, luego de criticar ampliamente la sentencia condenatoria, que es de magnífica conducta y ha ocupado cargos de bastante importancia, por lo cual goza de gran estimación en el vecindario de La Cuesta donde ha vivido últimamente. Previa deliberación, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por la naturaleza del delito y por la ausencia de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Artículo XVI.—Sale el Magistrado Elizondo. Se vió la solicitud de indulto del resto de la pena que presenta Julio Blanco Herrera, quien fué condenado a un año de prisión por el delito de estafa en perjuicio de Rafael Pinto Castro. Dice el solicitante, que tiene que velar por su esposa y sus pequeños hijos; que reparó al ofendido todos los daños y perjuicios, por lo cual aquél le otorgó su perdón y está de acuerdo en la gracia. Discutido el caso se acordó: informar en sentido adverso, a la Junta de Gobierno, por tratarse de un reo que es reincidente y por no existir motivos bastantes para el otorgamiento del beneficio solicitado.

Artículo XVII.—Se conoció de la solicitud presentada por Orlando López Cortés, para que se le conceda el indulto del resto de la pena de un año y nueve meses de prisión que se le impuso como autor del delito de lesiones en daño de Pedro Joaquín Ruiz Valdelomar. Basa su solicitud, después de censurar el fallo condenatorio, en que es honrado, trabajador y de buena conducta, y en que es padre de tres hijos menores, uno de los cuales es impedido, y que se encuentran en completa miseria debido a su reclusión. Previa la deliberación del caso, se acordó: informar a la Junta

de Gobierno en sentido negativo, porque los hechos invocados, por sí solos, no dan base para el otorgamiento del indulto.

Artículo XVIII.—Entra el Magistrado Elizondo. Traída a la vista la gestión presentada por Humberto Lobo Quesada para que por la vía de gracia se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de diez años de prisión a que fué condenado por el delito de homicidio en perjuicio de Teófilo Camacho Alfaro, gestión que basa el interesado en una crítica a la sentencia condenatoria y en que dentro del penal ha observado muy buena conducta y ha descontado las dos terceras partes de su condena; y previa discusión se acordó: informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por la gravedad del delito.

Artículo XIX.—Se retira el Magistrado Sanabria. Se trajo a estudio la solicitud de indulto del resto de la pena que presenta Cleto Jiménez Rosales, quien fué condenado a un año de prisión por el delito de lesiones en perjuicio de Elías Villegas Villegas. Manifiesta que en la tramitación del proceso se cometieron varias irregularidades, pues hubo tres dictámenes contradictorios, resultando así condenado por un hecho que pudo haber sido de conocimiento de un Agente de Policía; que el propio ofendido así lo reconoce y está de acuerdo en la gracia, y que es padre de once hijos menores que necesitan de su ayuda. Previa discusión, se dispuso informar favorablemente a la Junta de Gobierno, para una mejor adecuación de la condena; y habida cuenta, también de que el reo es padre de once menores que se hallan en completo desamparo y de que el propio ofendido se allana a la solicitud, por manifestar que el hecho no fué de tanta gravedad como se le juzgó.

Los Magistrados Guzmán, Elizondo e Iglesias, con base en los mismos hechos se pronunciaron por informar recomendando un indulto que reduzca la pena impuesta a seis meses.

Artículo XX.—Finalmente se examinó la solicitud de Ernesto Espinosa Viales, para que se le conceda el indulto del resto de la pena de diez meses de prisión que se le impuso por el delito de robo en perjuicio de Pedro Femenias y otra, y que basa en que es de muy buena conducta y tiene a su cuidado esposa y dos hijos menores, y en que como agricultor que es tiene varias parcelas de tierra, sembradas, las cuales se perderían si continuara preso. Deliberado el caso, se acordó: informar a la Junta de Gobierno recomendando un indulto que reduzca en una mitad el resto de pena aún no descontado, para mejor adecuación de la condena.

Los Magistrados Elizondo, Quirós e Iglesias, por el mismo motivo, se pronunciaron por recomendar un indulto que reduzca la pena impuesta a nueve meses; y el Magistrado Guzmán, se pronunció por informar negativamente, porque a su juicio no existen motivos suficientes para la concesión de la gracia.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Secretario.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Carlos Anderson Ritter, se hace saber: que en información seguida en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda, Cartago, a las trece horas del veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente información seguida por acusación de la Caja Costarricense de Seguro Social, por intermedio de su Fiscal, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, vecino de San José, contra Carlos Anderson Ritter, de calidades y vecindario desconocidos, para averiguar si éste ha incurrido en la falta de no haber pagado en las oficinas de la acusadora de esta ciudad, las cuotas patronal y obrera a que está obligado por ley. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44; inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la Ley N° 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Carlos Anderson Ritter, de calidades y vecindario ignorados autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cuarenta colones a favor del Departamento de la Habitación de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en veinte días de arresto en la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad, descontables también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante el cum-

plimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citadas y ambas costas de este juicio. Ignorándose el paradero del procesado, notifíquesele esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—Alcaldía Segunda, Cartago, 27 de mayo de 1949.—Alberto Troyo G., Notificador.—2 v. 2.

Al señor Víctor Manuel Vaglio Santana, mayor, casado, agricultor, cuyo domicilio se ignora, se le hace saber: que en acusación establecida por la Caja Costarricense de Seguro Social contra él, por infracción a la Ley Constitutiva de dicha Caja, se encuentra la sentencia que dice: «Alcaldía Primera, Cartago a las ocho horas del veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando:... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la N° 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la N° 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Víctor Manuel Vaglio Santana autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descutable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos, en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citadas, y ambas costas.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—Alcaldía Primera, Cartago, 27 de mayo de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos: a la indiciada ausente Blanca R. de Jiménez, se le hace saber que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecida por el Fiscal de dicha Institución contra ella misma, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las trece horas y treinta y cinco minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como la indiciada Blanca R. de Jiménez, no compareció en esta Alcaldía dentro del término que le fué concedido, a fin de que rindiera su declaración indagatoria, conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 27 de mayo de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos: al indiciado ausente Carlos Joaquín Zúñiga Odio, se le hace saber: que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecida por el Fiscal de dicha Institución, contra él mismo, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las trece horas del veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como el indiciado Carlos Joaquín Zúñiga Odio, no compareció en esta Alcaldía dentro del término que le fué concedido a efecto de que rindiera su declaración indagatoria conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se le declara como reo rebelde, debiendo continuarse la acusación correspondiente sin su intervención.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 27 de mayo de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones Anexos: al indiciado ausente Abdón Sequeira Padilla, se le hace saber: que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecida por el Fiscal de dicha Institución, contra él mismo, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las quince horas del veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como el indiciado Abdón Sequeira Padilla, no compareció en esta Alcaldía dentro del término que le fué concedido a efecto de que rindiera su declaración indagatoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 27 de mayo de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones Anexos: al indiciado ausente Jaime Castro Madrigal, se le hace saber: que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecido por el Fiscal de dicha Institución contra el mismo, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las catorce horas del veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como el indiciado Jaime Castro Madrigal, no compareció dentro del término que le fué concedido en esta Alcaldía a fin de que rindiera su declaración indagatoria, conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, así debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 27 de mayo de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones Anexos: al indiciado ausente Alberto Pérez Pantoja, se le hace saber: que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecida por el Fiscal de dicha Institución contra el mismo, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las trece horas y diez minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como el indiciado Alberto Pérez Pantoja, no compareció en esta Alcaldía durante el término que le fué concedido a efecto de que rindiera su declaración indagatoria, conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 27 de mayo de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones Anexos: a la indiciada ausente Hortensia Arias Cascante, se le hace saber: que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecida por el Fiscal de dicha Institución contra ella misma, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las trece horas y veinte minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como la indiciada Hortensia Arias Cascante, no compareció en esta Alcaldía a efecto de que rindiera su declaración indagatoria conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 27 de mayo de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes Fallas.—2 v. 1.—

A las catorce horas del trece de junio próximo entrante en la puerta exterior de entrada del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo, en cuyo dintel aparece el número 58-0, en el mejor postor sacaré a remate, libres de gravámenes y con las bases que se indicarán individualmente, los siguientes bienes muebles: una máquina de escribir «Neuman Ideal» con tabulador decimal carro de 15", modelo viejo, en buen estado de conservación, serie número 858973, con la base de doscientos setenta y cinco colones; máquina de escribir «Underwood», modelo «Pica», carro 11", en perfecto estado, serie número 11-6039349, con la base de ochocientos setenta y un colones, sesenta y dos céntimos; máquina de escribir «Royal» modelo «KMM12R», en buen estado, bastante nueva, serie número 3098194, por la base de ochocientos cuarenta y siete colones, siete céntimos; máquina de escribir «Royal», en buen estado, modelo viejo, serie número Y-37-107071 (o número Y-37-107871), por la base de doscientos veinticuatro colones, ochenta y cinco céntimos; máquina calculadora «Friden», color gris, modelo 1946, en perfecto estado, con cien teclas (actualmente en uso en la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida), por la base de mil quinientos cincuenta y tres colones, sesenta y siete céntimos, serie número H-10-61754; máquina de sumar eléctrica «Underwood Standard», en perfecto estado, con diez teclas y capacidad máxima de noventa y nueve millones, equipada con un motor «Universal» eléctrico de 115 voltios y 1.0 amperes, serie del motor número 10140P, serie de la sumadora número 465870, por la base de mil quinientos cincuenta y tres colones, sesenta y siete céntimos; una caja de seguridad «Herring-Hall-Marving Safe Co», en buen estado, montada sobre cuatro ruedas de catorce centímetros de diámetro, de una altura de ochenta y cuatro centímetros, por cincuenta y tres centímetros de ancho y cuarenta y ocho de fondo, por la base de mil doscientos colones; tres escritorios charolados amarillentos (ámbar), con tres gavetas a cada lado y una central, todas con sus respectivas cerraduras y llaves, en buen estado, por la base global de ochocientos veinticinco colones. El ante-

rior remate se ha ordenado en el juicio ordinario de trabajo establecido por Jorge Lutschaunig Carazo, contra la Empresa Editoria, S. A., propietaria del periódico «La Tribuna».—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 28 de mayo de 1949.—Fernando Rosabal S.—Rodrigo Vargas C., Secretario.—3 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las quince horas del diecisiete de junio próximo, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ciento veintiuno, tomo mil trescientos diecisiete, asiento uno, número ciento once mil ciento setenta, que es terreno para construir con casa de madera con techo galvanizado, pisos de madera, sin cielos rasos; consta de dos dormitorios, zaguán, hall, comedor, cocina, dormitorio para servicio, excusado, baño; situado en distrito y cantón terceros de esta provincia. Linda: Norte, Jorge Herrera; Sur, Mario Salazar; Este, Vital García; y Oeste, calle pública, San Juan de Desamparados. Mide: veintiséis áreas, sesenta y siete centiáreas, sesenta milímetros cuadrados. Remátase en ejecutivo de Anilda Blanco Araya, hoy su cesionaria, María Teresa Montoya Torres, solteras, de oficios domésticos, contra Claudio Herrera Marciano, casado, contabilista; todos son mayores, vecinos de aquí. Base: mil quinientos colones. La finca descrita está hipotecada al Banco Nacional de Costa Rica por seis mil ochocientos colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de mayo de 1949. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2. ₡ 26.40.—N° 9512.

A las diez horas del veinte de junio entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré la siguiente finca: inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo quinientos ocho, folios ciento ocho y siguiente, asiento quince y dieciséis, que es resto de la número cuarenta mil novecientos sesenta y nueve, que es terreno inculto, con nueve casas de madera con techo de hierro, cinco de las cuales están con frente a la avenida sexta, y cuatro con frente a la calle treinta y ocho, siendo dos casas de esas, independientes, compuesta una de las casas independientes, de corredor, zaguán, cuatro cuartos comedor, cocina y baño; y la otra se compone de sala, dos cuartos, comedor, cocina, servicio sanitario y corredor; y las otras siete casas se componen de sala, cuarto y cocina. Sitio en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, Leonidas Rojas; Sur, avenida sexta, con frente de sesenta y dos metros; Este, en parte Cristobalina Frutos Rodríguez y en parte calle treinta y ocho, con frente de veinticuatro metros, treinta centímetros; y Oeste, sucesión de Anita Huete Jiménez. Mide ochocientos sesenta y nueve metros, ochenta y cinco decímetros cuadrados. Se remata libre de gravámenes en juicio ejecutivo hipotecario de Patrocinio Arrieta Leiva, casado una vez, contabilista, contra Fernando Artavia Calderón, soltero, agricultor; ambos mayores, de este vecindario. Sirve de base la suma de veinte mil colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de mayo de 1949. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2. ₡ 35.00.—N° 9511.

A las dieciséis horas del catorce de junio próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas, en el mejor postor y con la base de ochocientos colones, remataré un juego de comedor, color amarillo, de cedro; una cama y una veladora de cedro, color nogal; un ropero de tres cuerpos. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Guido Alvarez Alfaro, mayor, abogado, soltero, vecino de aquí, contra María Eugenia Lépiz Solís, mayor, soltera, de oficios domésticos, de esta ciudad.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 18 de mayo de 1949. Gmo. Echeverría M.—F. Sanabria B., Srio.—3 v. 2. ₡ 16.90.—N° 9516.

A las quince horas del veintidós de junio próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas y en el mejor postor, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, número cuarenta y tres mil doscientos sesenta y tres, tomo mil doscientos cincuenta y seis, folio veintiuno, asiento primero, y que es terreno de agricultura, de cuarenta áreas y ochenta y cinco centiáreas, con una casa en él ubicada, de seis metros de frente, por igual fondo, construida de madera, con techo de teja, situada en Pacayas de esta provincia, y que linda así: Norte, calle en medio, de José Rivera; Sur, de Pánfilo Ramírez; Este, de Agapito Alvarez; y Oeste, de Angela Figueroa. Dicha finca está hipotecada al señor Pán-

filo Ramírez Calvo, por la suma de mil doscientos colones, según asiento hipotecario número doscientos ocho mil ochocientos veintisiete, folio trescientos cincuenta y ocho, tomo doscientos sesenta y seis. También existe otra hipoteca a favor de José Meléndez Loria, que no ha sido inscrita todavía, pero sí está anotada en el Diario. Se remata sin base, por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por el Licenciado *Hernán Robles Velásquez*, contra *Fidel Figueroa Rodríguez* y *Clodomiro Montoya Marín*.—Alcaldía Segunda, Cartago, 30 de mayo de 1949.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Prosecretario.—3 v. 1. C 32.80.—Nº 9545.

A las diez horas del veinte de junio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré una finca inscrita en el Registro de la Propiedad, folio cuatrocientos setenta y nueve, tomo mil doscientos ochenta y cinco, Partido de San José, asiento uno, número cien mil cuatrocientos setenta y tres, que es terreno cultivado de café, caña, potrero, maíz, bosques y charrales, con las siguientes construcciones: un galerón para el trapiche, de madera y bahareque techado con zinc, el cual mide diez metros, sesenta centímetros de frente, por siete metros y medio de fondo; una casa para el mandador con corredor, de madera y bahareque, techada con zinc, con cañería de fuente propia y mide: once metros y medio de frente, por ocho metros, veinte centímetros de fondo; una bodega de madera, con techo de zinc, la cual mide, tres metros, setenta centímetros de frente, por tres metros y medio de fondo. Con la siguiente maquinaria instalada en el galerón del trapiche: un trapiche marca "Chatanooga", número dos; una pila de cobre, de setenta y cinco galones, y cien metros de tubo de cañería de media pulgada, situado en el Caserío de San Cristóbal Sur, distrito de San Cristóbal, octavo del cantón de Desamparados, tercero de la provincia de San José. Lindante: Norte, río San Cristóbal en medio, de Ramón Romero, Nicanor Leiva y Jenaro Tencio; Sur, de Pastor Leiva, José Angel Leiva y Eligio Vega; Este, de Ildelfonso Cordero, Jenaro Tencio y en parte de Eligio Vega; y Oeste, quebrada en medio, en parte y sin ella de Nicanor Leiva Romero y con quebrada en medio, de José Angel Leiva Romero. Mide treinta y tres hectáreas, sesenta áreas, dos centiáreas, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Tiene hipoteca de Primer Grado a favor del Banco Nacional de Costa Rica, por ocho mil colones, según asiento hipotecario doscientos nueve mil ciento cincuenta y uno, folio doscientos setenta y nueve, tomo doscientos sesenta y siete no vencida. Sirve de base para el remate la suma de veintiún mil colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo hipotecario de *Narciso Romero Vargas*, vecino de Pérez Zeledón, contra *Baltasar Arias Chinchilla*, vecino de San Cristóbal Sur de Desamparados, ambos mayores, casados una vez, agricultores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 62.25.—Nº 9549.

Títulos Supletorios

Clementino Murillo Rodríguez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Alajuela, con cédula de identidad número ochenta y dos mil quinientos treinta y dos, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de pastos y agricultura, situado en Libano, distrito quinto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Juan Sibaja Meléndez; Sur, río Cañas en medio, José Álvarez González; Este, camino de Libano a Tilarán en medio, Juan Sibaja Meléndez; y Oeste, Abelardo Murillo Castro; mide veinte hectáreas, cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados; está libre de gravámenes; vale quinientos colones, y la hubo por compra a Ramón Sibaja Meléndez quien a su vez lo adquirió de Rafael Chacón Guzmán; su posesión ha sido quieta, pública y pacífica y los actos consisten en sembrarla, tener ganados y otros similares que se acostumbra en fincas rústicas. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 26 de mayo de 1949.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Srio. Int.—3 v. 3.—C 30.00.—Nº 9496.

Guillermo Obregón Batista, mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Guácimo de Pococí de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre la finca que posee como dueño, quieta, pública y pacíficamente, desde hace como once años, descrita así: terreno de charral y potrero, situado en Guácimo, distrito y cantón segundos de la provincia de Limón. Mide como noventa y dos hectáreas, de lo cual aproximadamente una tercera parte es terreno de potrero y el resto de charral y todo con sus carriles en perfecto estado de conservación. Linda: Norte, río Guácimo; Sur, Joseph Mc. Gre-

gor; Este, Anastasio Vives García y Alberto Arguedas Chacón; y Oeste, calle pública, con mil setecientos metros aproximadamente de frente. Dicha finca está atravesada de Este a Oeste por el río Guacimito. La adquirió hace como once años, por compra a Carlos Brenes Chiny, quien la poseyó como dueño por más de seis años. La estima en veinticinco mil colones. No tiende esta información a evadir la tramitación de juicios sucesorios. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y citase a los colindantes para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación del presente edicto.—Juzgado Civil, Limón, 21 de mayo de 1949. Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 3. C 33.30.—Nº 9502.

Ana Guzmán Astúa, mayor, viuda, de primer matrimonio, de oficios domésticos y vecina de Paraíso, solicita información para inscribir en su nombre la finca que se describe así: lote de terreno, con un rancho en él ubicado, el terreno está cultivado en parte de agricultura y solar, sito en el distrito primero, cantón segundo de esta provincia. Lindante: Norte, carretera de Orosí en medio, a la que mide cincuenta y un metros, cincuenta y dos decímetros, de Bando Alfaro Martínez, Juan Astúa Chaves e Isolina Aguilar Cerdas; Sur, quebrada en medio, propiedad de Joaquín Quirós Quirós; en parte, Raquel Alvarado Avendaño en parte, Roberto Marín Alvarado; y Ramona Avendaño Avendaño; Este, carretera en medio, a la que mide treinta y nueve metros, treinta decímetros de Ramón Morales Solano hoy su sucesión; y Oeste, propiedad de Antonio Solano Morales. Mide el terreno dos mil seiscientos ochenta y seis metros, veintiún decímetros cuadrados. La finca descrita la ha poseído por más de veinte años, quieta pública y continuadamente. No tiene gravámenes y vale quinientos colones. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días, contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Cartago, 11 de mayo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 1.—C 35.55.—Nº 9543.

Alberto Ovarés Ledesma, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Miguel de Barranca, con cédula de identidad setenta y siete mil ciento cincuenta y seis, solicita información posesoria, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de repastos, que mide siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta centiáreas. Sito en San Miguel de Barranca, distrito séptimo, cantón primero de la provincia de Puntarenas, y lindante así: Norte, con Manuel Porrás Rivera, y con camino público en medio, con un frente a la calle de doscientos tres metros, diez centímetros, con propiedad de Abelardo Espinosa Paniagua; Sur, con propiedades de Natale Mastroeni Crasso, con quebrada «San Miguel» en medio y sin quebrada en medio del mismo señor Mastroeni y Ramón Araya Montero; Este, de Esteban Morales Morales y Ramón Araya Montero, y Oeste: Manuel Porrás Rivera, y quebrada «San Miguel» en medio de Narciso Solano León. Está libre de gravámenes y la estima en dos mil colones. La hubo por compra a Fermína Avila Avila, quien es mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Miguel de Barranca, desde hace más de quince años. Los actos de posesión consisten en lechura y mantenimiento de cercas, cultivo y mantenimiento de pastos y animales de su propiedad. Citase a colindantes, acreedores con derecho al inmueble si los hubiere y demás interesados, para que dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Juzgado, a hacer valer sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron.—Juzgado Civil, Puntarenas, 9 de marzo de 1949. Juan Jacobo Luis.—J. Álvarez A., Secretario.—3 v. 1.—C 43.45.—Nº 9544.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de *Mercedes Herrera Herrera*, a una junta que se verificará en este despacho a las quince horas del quince de junio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles; así como para que conozcan de la solicitud del apoderado del albacea tendiente a que se venda judicialmente la única finca inventariada.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de mayo de 1949. Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9489.

Convócase a las partes en mortal de *José María Azoseña Cantillano*, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del veinte de junio entrante, a efecto de que elijan albacea propietario y suplente definitivos de esta sucesión.—Juzgado Civil, Alajuela 21 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 2. C 15.00.—Nº 9520.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Fa-drique Ocampo Muñoz*, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Santo Domingo, a una junta que se verificará en este despacho a las trece horas y media del diez del entrante junio, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 27 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 9527.

Se convoca a una junta a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Sofía Arguedas Solano*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Dicha junta se efectuará en este despacho a las dieciséis horas del once de julio del año en curso. Juzgado Primero Civil, San José, 18 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Secretario.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9508.

Citaciones

Se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesiones acumuladas de *Maclovia Chacón Marín* y *Concepción Solano Cascante*, quienes fueron mayores, cónyuges de su único matrimonio, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos de Calle Blancos de Goicoechea, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen y hagan valer sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien correspondiere si no lo hicieron. El albacea *Jesús María Chacón Solano*, aceptó el cargo el nueve de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 9505.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortuoria de *Eduardo Villalobos Zamora*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 20 de mayo de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 9507.

Citase a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio acumulado de *Maria Montero Rojas*, de oficios domésticos y *Filadelfo Vargas Méndez*, agricultor, ambos mayores, casados una vez, vecinos de Guadalupe, pero que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El señor Benigno Vargas Montero, aceptó el cargo de albacea provisional el 13 de agosto de 1946.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 9509.

Segunda vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortal de *Rafael Chipson Leonci*, quien fué mayor, casado, agricultor, ciudadano chino y vecino de Barranca de Puntarenas; para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, vengan a este Juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial Nº 102 de 10 de mayo en curso.—Juzgado Civil, Puntarenas, 21 de mayo de 1949.—Juan Jacobo Luis. J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9539.

Segunda vez cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortuoria de *Rafael Rojas Cambro-nero*, quien fué mayor, casado, agricultor, costarricense y vecino de Sabana Bonita de San Jerónimo de Esparta, para que dentro de tres meses, contados desde la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto fué publicado en el Boletín Judicial Nº 64 de 22 de marzo de 1949.—Juzgado Civil, Puntarenas, 23 de mayo de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9540.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *José Manuel Rojas Rojas*, conocido por *Pérez Rojas*, quien fué mayor, casado una vez, carpintero, vecino de Cinco Esquinas, para que en el término de tres meses, contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si lo omitieren. La señora Ana María Oreamuno Oreamuno, conocida también por *Pérez Oreamuno*, mayor, viuda, de ocupaciones domésticas y vecina de aquí,

aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srío.—1 vez.—C 5.55.—Nº 9544.

Por tercera y última vez cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortal de *Emilio Martí Roig*, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de Cartago, para que dentro del término de ley, comparezcan a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 112 de 21 del mes en curso.—Alcaldía Primero Civil, San José, 31 de mayo de 1949.—Ricardo Mora A.—Edgar Marín B., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9547.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en las mortuales acumuladas de quienes fueron *Abe-lardo Jiménez Arias* y *Rafaela Méndez Zamora*, quienes fueron mayores, casados una vez, agricultor y de oficios domésticos respectivamente, vecinos de San Isidro del General, para que dentro del término de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si lo omitieren. Raúl Jiménez Méndez, aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9534.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Paula Gutiérrez Garro*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos, de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 30 de abril último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9533.

Por primera vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Antonio Bermúdez Chaves*, o *José Angel Antonio Bermúdez Chaves*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Elba o Eva Rodríguez Acuña, aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9531.

Cítase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Demesio Delgado Fonseca*, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Belén, para que dentro de tres meses, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. La albacea provisional señora Leonor Calderón Picado, aceptó el cargo el 25 del mes de mayo de 1949.—Alcaldía Segunda, Heredia, 25 de mayo de 1949.—G. E. González.—J. Gil Castellón B., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9532.

Avisos

Se hace saber a los interesados, que los señores *Marcial Rodríguez Castillo*, carnicero, y *Zelmira Chacón* de único apellido, de oficios domésticos, cónyuges, mayores y vecinos de Santiago de Puriscal, se han presentado solicitando el depósito del menor *Orlando Vermor de Jesús Cascante Quesada*, hijo natural de *Emma Cascante Quesada*, quien ha manifestado su consentimiento con dicho depósito. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos a hacer valer sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 9522.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Rito Morales Vidal, se le hace saber: que en la sumaria que luego se dirá, se encuentra la sentencia condenatoria que en lo conducente dice: "Alcaldía Unica de Buenos Aires, a las siete horas del veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente sumaria se ha seguido por acusación del ofendido contra Rito Morales Vidal, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino de esta villa, por el delito de merodeo cometido en daño de Marciano Vidal Obando, de veintiún años de edad, y demás calidades que el anterior. Intervienen en este asunto el Representante del Ministerio Público y don Evaristo Reyes Villanueva, de las calidades que los anteriores, y casado, como defensor del reo.

Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... b)... c)... ch)... d)... e)... f)... Por tanto: De conformidad con las consideraciones que preceden y leyes que se aluden y artículos 102, del Código de Procedimientos Penales, se condena al reo Rito Morales Vidal a sufrir la pena de catorce meses de prisión, descontables en el lugar que fijen los reglamentos, previo abono de ley, más las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios o de las instituciones sometidas a la tutela del mismo, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo que dure la condena impuesta y a ser inscrita esta sentencia en el Registro General de Delincuentes, a pagarle al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito y si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior.—Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Srío.—Alcaldía Unica de Buenos Aires, 27 de mayo de 1949.—P. Castillo F., Notificador.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme Alfonso López Valverde, de treinta y seis años de edad, casado, agricultor, nativo de Paracay y vecino de Santa Rosa de Oreamuno, en concepto de autor del delito de lesiones en perjuicio de Domingo Vega Sanabria, fué condenado a descontar un año de prisión en el establecimiento penal de reglamento, previo abono de la detención provisional que sufrió; a quedar suspenso en el ejercicio de todos los cargos, oficio, función o empleos públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Consejos Administrativos Municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal y a pagar las costas procesales causadas. Se decretó la suspensión condicional por un término de prueba de siete años, el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Cartago, 27 de mayo de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srío.—2 v. 1.

Al indiciado Telmo Loaiza Boza, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él y otro por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de José Boza Quirós, se han dictado los dos autos que dicen: "Juzgado Penal, Cartago, a las ocho horas y cinco minutos del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de esta sumaria se confiere audiencia por tres días a las partes.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srío.—"Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas del veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como el indiciado Telmo Loaiza Boza ha figurado en estos autos como ausente, notifíquesele el auto anterior de las ocho horas y cinco minutos del trece de los corrientes, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srío.—Juzgado Penal, Cartago, 25 de mayo de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.—2 v. 1.

Con nueve días de término, cítase a José Manuel Arias, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran para que se presente en esta Alcaldía a declarar en causa penal Nº 8, por merodeo en perjuicio de Calixto Chacón Brenes, advertido de que si no comparece dentro de ese término será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado, si procediere, y la causa se seguirá sin su intervención, tomando su omisión como prueba semiplena, en su contra, pues de lo actuado aparece como presunto partícipe en este hecho. Anteriormente era vecino de San Rafael de Moravia.—Alcaldía de Santo Domingo, Heredia, 30 de mayo de 1949.—Marcial Guerrero.—Aníbal Rodríguez, Srío.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Rubén Sandí Otárola, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de estafa, en daño de Venancio Mora Lázaro, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: sentencia condenatoria. "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las dieciséis horas del diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida de oficio, por acusación del ofendido, para averiguar si Rubén Sandí Otárola, de veintisiete años de edad, jornalero, nativo de San Pablo de Turrubares y vecino últimamente de Palmar Sur, cometió el delito de estafa en daño de Venancio Mora Lázaro, de sesenta años de edad, casado, agricultor, nativo de Boruca y vecino de Palmar Sur, de esta jurisdicción. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor de oficio Alberto Mena Mena, mayor, casado, escribiente y de este vecindario, y el señor Agente Fiscal en representación del

Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 1º, 3º, 21, 28, inciso 1º, 9º, 43, 53, 57, 68, 73, 85, inciso 3º y 282, inciso 3º del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 421, 429 y 553 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando fallo: condenase a Rubén Sandí Otárola a sufrir la pena de seis meses de prisión que descontará el reo donde lo indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de estafa cometido en daño de Venancio Mora Lázaro, con abono de la prisión preventiva sufrida por este delito; a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados por el mismo y con aplicación a las accesorias siguientes: a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios, con privación a los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como la del derecho de votar en las elecciones políticas. Todo durante el tiempo de la condena. Encontrándose ausente el reo, notifíquesele esta sentencia por medio del Boletín Judicial, y si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srío.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Carmen Vega Ulate, cuyas calidades y actual vecindario se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad y que se supone está en Guanacaste, para que comparezca en este despacho a rendir declaración indagatoria en causa que contra él, Fernando López Campos e Irma Campos, se tramita por el delito de hurto en daño de Juan Rafael Pérez Solís. Queda advertido de que si no comparece, será declarado rebelde y se continuará la causa sin su intervención, además perderá el derecho de ser excarcelado si procediere.—Alcaldía de San Ramón, 26 de mayo de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srío.—2 v. 1.

Al reo Jaime Vega Segura, de calidades y paradero ignorados, vecino que fué últimamente de Birrí de este cantón, se le hace saber: que en la causa por hurto seguida en su contra y en daño de Alberto Hernández Murillo, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía de Santa Bárbara de Heredia, a las nueve horas del veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta causa seguida de oficio y por denuncia del ofendido para averiguar si Jaime Vega Segura, de calidades y paradero ignorados por ser ausente, vecino que fué últimamente de Birrí de este cantón, cometió el delito de hurto en daño de Alberto Hernández Murillo, de cincuenta años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de este cantón; son partes además del reo, el señor Balbino Sánchez Alfaro, mayor, casado, escribiente y de este vecindario, como defensor de oficio del reo, y el señor Jefe Político de aquí, como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 21, 23, 43, 54, 67, 68, 80, 120 del Código Penal; 1º, 2º, 166, 167 y siguientes; y 673, 674, 675 y siguientes; y 682 del de Procedimientos Penales, juzgando fallo: declarando al reo Jaime Vega Segura autor responsable del delito de hurto en daño de Alberto Hernández Murillo, por cuyo hecho se le condena a sufrir la pena de once meses de prisión, que previo abono de la prisión preventiva si la hubiere sufrido, descontará en el establecimiento penal que indiquen los respectivos reglamentos del Consejo Nacional de prisiones; a inhabilitación durante el término de la condena para cargos y oficios públicos y para el ejercicio de profesiones titulares; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, gobiernos locales o instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; del derecho de votar en elecciones populares, y a pagar al ofendido los daños y perjuicios, así como ambas costas, ocasionados con el delito. Inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral si quedare firme. Hágase saber. Para notificar esta sentencia al reo que es ausente, insértese la cédula en el "Boletín Judicial". Caso de no ser apelada esta sentencia, consúltese con el Superior. Hágase saber.—B. Montero C.—A. Ugalde, Srío.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, mayo de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.—2 v. 1.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Maximiliano Moreno Jiménez, para que dentro de dicho lapso se presente en este despacho

a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de estupro en perjuicio de Gladys Angulo Ortega. El citado Moreno Jiménez es mayor, soltero, ebanista y cuyo actual paradero y demás calidades se ignoran, advirtiéndosele que si no compareciere, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera de Puntarenas, 26 de mayo de 1949.—Hormidas Araya H. R. Boza Pineda, Prosrío.—2 v. 1.

Con doce días de término, se cita y emplaza al procesado Guillermo Rojas Villalobos, quien es mayor, agricultor y últimamente vecino de Villa Quesada, pero cuyo estado, así como el paradero y domicilio actual se ignoran, para que, dentro de ese plazo comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de estafa cometido en perjuicio de Juan Nain Sagloul, aperebido de que si no comparece al llamamiento que se le hace, se le declarará rebelde y el juicio seguirá sin su intervención. También se cita y emplaza dentro de ocho días, a dos personas que conozcan al procesado Rojas Villalobos antes dicho, para que se presenten a este despacho a declarar sobre la conducta y los antecedentes del expresado reo.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 27 de mayo de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito a dos personas que puedan declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en referencia a Julia Alvarado viuda de Matamoros, a quien proceso por cuasidelito de lesiones en perjuicio de Aurelia Chaves, para que dentro de ese lapso se presente a esta Alcaldía a rendir la respectiva declaración.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 27 de mayo de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srío. 2 v. 1.

Con siete días de término cito y emplazo a Angel Centeno Centeno, vecino que fué de este lugar y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruye contra él y otros por el delito de homicidio en daño de Tomás Espinosa Hernández, advirtiéndole que si no comparece, será declarado rebelde y la causa continuará sin su intervención, perdiendo el derecho a ser excarcelado si fuere procedente.—Alcaldía de La Cruz, Gte., 26 de mayo de 1949.—M. Eduardo Vargas L.—Benjamín J. Fernández, Secretarió.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a los testigos señores Domingo y Luis Morales, de segundo apellidos ignorados y quienes fueron vecinos de Monte de Plata de esta jurisdicción, para que dentro de dicho término se presenten en esta Alcaldía a declarar en causa seguida contra Angel Centeno Centeno, Inocente Montiel Medina y otros, por el delito de homicidio en daño de Tomás Espinosa Hernández. Alcaldía de La Cruz, Gte., 26 de mayo de 1949.—M. Eduardo Vargas L.—Benjamín J. Fernández, Srío.—2 v. 1.

Cito y emplazo a los testigos Eduardo Montero y Guillermo Herrera, de calidades y vecindario ignorados, así como su actual residencia y quienes estuvieron de alta en las fuerzas del Gobierno en el Año de esta jurisdicción en la emergencia bélica recién pasada (Invasión de Calderón Guardia), para que dentro del término de ocho días se presenten a esta Alcaldía a rendir declaración en causa seguida contra persona desconocida, por lesiones graves en daño de Patrocinio Paniagua Padilla.—Alcaldía de La Cruz, Gte., 25 de mayo de 1949.—M. Eduardo Vargas L.—Benjamín J. Fernández, Srío.—2 v. 1.

Al reo ausente Rogelio Durán Trejos, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él en este despacho por el delito de homicidio en perjuicio de Luis Murillo Murillo, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Cañas, a las diecisiete horas del dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen de las presentes diligencias sumariales, este Juzgado tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de homicidio investigado, que sanciona el artículo 188 del Código Penal con prisión de ocho a quince años, siendo corporal la pena imponible y habiendo mérito suficiente para atribuirlo al procesado Rogelio Durán Trejos, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta su prisión y enjuiciamiento como autor responsable de ese delito cometido en daño de Luis Murillo Murillo. Siendo ausente el reo de esta causa, de acuerdo con el artículo 541 del Código de Procedimientos Penales, cítese por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial" a efecto de que comparezca

a este despacho a ponerse a derecho, dentro del término de doce días, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Excitase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior, Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.—Juzgado Penal, Cañas, Gte., 23 de mayo de 1949.—Luis Agustín Arana B., Srío Int. 2 v. 1.

Al reo Fernando Ugalde Arias, de veintidós años, soltero, electricista, nativo y vecino hasta hace algún tiempo de la ciudad de San José; se le hace saber que en la causa que se le sigue por el delito de atentado a la autoridad en daño de Floriberto Arrieta Vargas, Agente de Policía de Barrantes de Flores, se le concede un término de doce días para presentarse a la cárcel de esta ciudad a someterse a juicio, aperebido que su ausencia se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a excarcelación y la causa se seguirá sin su intervención. Se requiere a todos se sirvan avisar a este Juzgado el paradero de dicho reo, y se excita a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Heredia, 26 de mayo de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srío.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a José Manuel Barquero Solano, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía, a fin de hacerlo reconocer por el Médico Forense, en la sumaria que contra Francisco Chacón y Carlos de iguales apellidos se sigue por el delito de lesiones en su perjuicio, bajo los aperebimientos de suspender los procedimientos si no compareciere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de mayo de 1949.—Luis Vargas Quesada Fernando Solano Ch., Srío.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Guillermo Campos Pérez, de calidades y vecindario ignorados, pero que últimamente fué detective y vecino de Paso Ancho, para que dentro de ese término concurra en este despacho a rendir la respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de Rubén Porras Aymerich, aperebido de que si no comparece dentro de dicho término, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediere. Alcaldía Tercera Penal, San José, 30 de mayo de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Jorge Sáurez Fonseca, mayor, casado, de vecindario actualmente ignorado, pero que últimamente fué Director de la Imprenta Nacional, para que dentro de ese término comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de violación de los Deberes de un Funcionario, aperebido de que si no comparece, dentro del término indicado, perderá el derecho de ser excarcelado si procediere, se le declarará rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de mayo de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Manuel Navarro Vásquez, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en daño de Dagoberto Villalobos Guzmán, ha recaído el auto que en lo conducente dice: Auto de Prisión y Enjuiciamiento: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las catorce horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1) Que el domingo seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el indiciado Manuel Navarro Vásquez, invitó a José Manuel Vargas, Romualdo Mora y Pedro Durán, para que fueran a buscar un palmito a Palmar Norte de esta jurisdicción a lo que los invitados aceptaron, encontrándose ellos en aquel lugar de Palmar Norte, con un rancho y en él una carreta, con ese motivo le pidió el indiciado a sus compañeros que le ayudaran a trasladar las ruedas de aquella carreta y el eje de la misma a su casa de habitación por lo que el les pagaría la suma de diez colones, negándose a ello aquellos compañeros, en primer momento, aceptaron

por último aquella proposición al mucho ruego de éste (ver escrito de acusación folio 2 f. y v. y 3 f. indagatoria folios 5 f. y v. y 6 f. y v. y testimonios de Pedro Durán, folios 6 v. y 7 f. y v., Romualdo Mora, folios 7 v. y 8 f., y Manuel Vargas, folios 8 v. y 9 f. y v.) 2) Que una vez el indiciado con ayuda de sus peones trasladó aquellas ruedas y eje a su casa, las vendió a Heriberto Ruiz de Palmar Sur, y le manifestó que aquellas ruedas se las había regalado el ofendido, y se dejó en su casa el eje. (Ver indagatoria folio 5 f. y v., y 6 f., y testimonio de Heriberto Ruiz, folio 28 f.) 3) Que por las ruedas en cuestión le dió el citado Ruiz la suma de setenta y cinco colones, recibiendo en el acto del trato, el indiciado la suma de cincuenta colones y al hacer el Resguardo de Palmar Sur el decomiso de las ruedas, el indiciado le devolvió al citado Ruiz la suma de treinta y dos colones. (Ver declaración de Heriberto Ruiz, folio 28 f. y v.) 4) Que el indiciado se declara confeso y como único autor del delito cometido. (Ver indagatoria folio 5 f. y v., y 6 v.). En consecuencia estando comprobada la existencia del delito de hurto el cual está sancionado por el artículo 266, inciso 1), del Código Penal, por exceder la estimación de hurto de la suma de cien colones y no pasar de quinientos, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al indiciado, de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382, del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra Manuel Navarro Vásquez, como autor responsable del delito de hurto, cometido en daño de Dagoberto Villalobos Guzmán. Encontrándose ausente el reo, librese orden de captura en su contra, exhortando a las autoridades del país a este efecto. Notifíquesele este auto por medio del «Boletín Judicial», si no fuere apelado este auto, transcribese íntegro al Superior y póngase el mismo en conocimiento del señor Alcalde de cárcel para lo de su incumbencia.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srío.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Guillermo Goicoechea, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, pero que fué vecino de esta ciudad y era miembro de la Policía, para que dentro de dicho término comparezca ante este despacho a rendir declaración en sumaria que se instruye contra José María Fallas Cordero, por el delito de lesiones en perjuicio de Jorge Zamora Delgado.—Alcaldía Primera Penal, San José, 24 de mayo de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srío.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Juan Cascante Salas alias "Picos", cuyas calidades y vecindario se desconocen, e ignorándose su paradero actual, para que comparezca a rendir su declaración indagatoria en sumario que se le sigue por el delito de merodeo en perjuicio de Rutilio Rodríguez R., y se le hace saber que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 20 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a la testigo Miriam Fonseca, cuyas calidades y vecindario se ignoran, para que comparezca en este despacho a rendir declaración en la sumaria número doce que se instruye en esta Alcaldía para averiguar si José Díaz Muñoz y otro, cometieron el delito de robo en perjuicio de Saturnino Ugalde Vargas.—Alcaldía Primera, Heredia, 26 de mayo de 1949.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Prosrío.—2 v. 2.

Citase a Florentino Mora Carballo, de calidades y vecindario desconocidos, para que dentro del término de doce días comparezca en este despacho a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se está instruyendo por robo en daño de Emérita Chaves Sánchez y se le hace saber que si no se presentare dentro del término indicado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera, Heredia, 24 de mayo de 1949.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Prosrío.—2 v. 2.